TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado:	19001 22 13 000 2022 00079 00
Proceso:	Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante:	MELBA MARIA PALACIOS[1]
Asunto:	Rechaza demanda de revisión

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda de revisión formulada por la señora MELBA MARIA PALACIOS, contra la sentencia proferida el día **22 de noviembre de 2017,** por el Juzgado Promiscuo Municipal de Padilla - Cauca, dentro del proceso de Saneamiento de la Titulación – Ley 1561 de 2012 promovido por la señora MARILETH CASTILLO BONILLA, otorgándole el término de cinco (5) días para subsanar los defectos enunciados.

Revisadas las actuaciones, observa la Corporación, que aunque la apoderada de la demandante en revisión presentó escrito con el propósito de subsanar las falencias anotadas por el Despacho, lo cierto, es que no procedió en estricto sentido conforme lo ordenado en auto del 01 de noviembre de 2022, como se verá a continuación:

1) No se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal c) del proveído del 01 de noviembre de 2022, en el que se solicitó precisar "*los hechos concretos que le sirven de fundamento*" a la causal de revisión - numeral 7° del artículo 355 del C.G. del P., que reza: *"Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad"*[2], porque en el escrito con el que se pretende subsanar la

[1] Por conducto de apoderada: Dra. MARIA ENSUEÑO RODRIGUEZ RAIGOSA – Correo electrónico: anilina1826@hotmail.com – Celular: 314 880 3282 – La demandante: melbapala@hotmail.com – 310 4431 861

[2] *Al respecto la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia SC3406 de 2019, Rad. 11001-02-03-000-2016-01255-00, precisó que debe "Presentarse uno cualquiera de los siguientes eventos: «indebida*

demanda, no se enuncian con precisión y claridad "*los hechos que sirven de fundamento*" a la causal 7° de revisión, echándose de menos la argumentación *"cualificada*" que sirve de fundamento a dicha causal de cara a los hechos planteados en la demanda[3]. Lo anterior, desconociendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. Recuérdese que el recurrente tiene "*una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque"*[4].

En el sub lite, la recurrente invoca la causal séptima (7ª) del artículo 355 del Código General del Proceso, argumentando, que en la demanda de titulación de la posesión – Ley 1561 de 2012, no se aportó la dirección de los demandados para su notificación personal, requisito que "*ignoró*" el Despacho al momento de admitir la demanda, y con posterioridad, ordenó el emplazamiento de los mismos, cuando la dirección de la demandada MELBA MARIA PALACIOS corresponde al inmueble de su propiedad [con M.I. 124-10413] "*del que se desgajó para adjudicarle a la señora MARILETTH CASTILLO BONILLA*", y el Juez estaba en el deber de ejercer un

---

representación, falta de notificación o emplazamiento». Este requerimiento implica que no toda irregularidad en la vinculación al proceso da cabida al motivo de revisión extraordinario. Debe tratarse de aquélla que le Impida al revisionista hacerse parte en el mismo, y con ello ejercer su derecho de defensa. Sólo así podría aceptarse la revisión de una sentencia ejecutoriada pues proferida con desconocimiento del derecho de defensa de quien debe ser vinculado, no lograría estructurarse la cosa juzgada, y por esa vía, daría lugar a su invalidación a través de ese recurso extraordinario. En relación con la causal invocada, esta Corporación, en vigencia del Código de Procedimiento Civil que guarda armonía con el actual compendio normativo, en fallo CSJ SC7882-2018, rad . 2012-02174-00:

> *«[L]a disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios".*

3.2. Que la nulidad «no haya sido saneada», según lo dispuesto, por el artículo 136 del Código General del Proceso, sustitutivo del 144 del Estatuto Procedimental Civil. Lo anterior pone de presente que al recurrente le corresponde demostrar que la nulidad invocada, no ha sido convalidada por cualquiera de los medios contemplados en la ley procesal, pues de haberlo hecho, la causal de revisión se torna inane."

[3] CSJ AC2351-2019, 19 jun. 2019, Radicación n.°11001-02-03-000-2019-00474-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, expresó: "*la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en precisar que los «hechos concretos» que determinan o estructuran los motivos por los que, en consideración del demandante, debe revisarse la sentencia,* ***no son «los que caprichosamente a bien tenga el recurrente, sino aquellos que, con independencia del fondo del asunto, guarden relación con las hipótesis normativas y con la naturaleza estricta del medio de impugnación extraordinario****». (CSJ AC, 1° Jul. 2008, Rad. 2008-00176-00; CSJ AC, 5 Abr. 2010, Rad. 2009-02240-00; CSJ AC, 24 May. 2012, Rad. 2012-00854-00).*

Se ha precisado igualmente que tal exigencia, la cual deriva del carácter restringido del recurso que en el asunto se ha incoado, «lleva ínsita para el reclamante una 'carga cualificada', consistente en 'formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, "haría venturoso el ataque", pues "no se trata de insistir indefinidamente en los argumentos planteados en el curso del proceso, sino que desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega"» (CSJ AC, 2 Dic. 2009, Rad. 2009-01923-00)".

[4] CSJ AC7998-2016, 24 de noviembre de 2016, M.P Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

control de legalidad antes de dictar sentencia, y de haberse procedido conforme lo dispuesto en el art. 291 parágrafo 2° del C.G.P., "*se hubiera podido obtener la dirección para hacer la notificación personal de la señora MELBA MARIA*", quien junto con su familia "*viajan constantemente a su finca para atender su negocio consistente en un criadero de cerdos*". Lo anterior, denota la contradicción en que incurre la pretensa demandante en revisión, quien inicialmente dejó ver que podía ser notificada en el mismo inmueble vinculado al proceso de titulación, y con posterioridad, señala que junto con su familia "*viajan constantemente a su finca*", lo que denota que tampoco existe claridad en cuanto al lugar en el que la señora MELBA MARIA recibía notificaciones personales.

Además, la parte recurrente, tampoco precisó las razones por las cuáles "*dicha irregularidad no fue saneada en el curso del proceso, habiendo tenido la oportunidad de concurrir al mismo, según se infiere de la revisión de las diligencias*" [conforme lo solicitado en el literal c) del auto que inadmitió la demanda], y es que en el escrito mediante el cual, se subsana la demanda, la señora MELBA MARIA reitera que "*es vecina*" de MARILETH CASTILLO, y "*todos los fines de semana junto con su familia*" permanece en el inmueble "*del que se desgajó el predio titulado a al demandante y su esposo*", de donde se infiere, que tenía pleno conocimiento de los actos posesorios ejercidos por la demandante del proceso de titulación, pues incluso, sobre el predio se realizó una "*inspección ocular*".

2) No se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal f) de la providencia del 01 de noviembre de 2022, en tanto no se allegó poder alguno, pese a que hace referencia al mismo en el escrito de subsanación. Recuérdese, que en el auto inadmisorio se advirtió, que en el poder se debe "*indicar las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia cuya revisión se pretende (art. 357 numeral 2° del C. G. del Proceso)*", y así mismo, "*identificar la sentencia objeto de la pretendida revisión, así como la causal que sirve de fundamento a la misma* [a la que ninguna mención se hace en el memorial-poder]"

3) En cumplimiento al requerimiento efectuado en el literal g), en el sentido de indicar con precisión y claridad "*la época en que tuvo conocimiento de la sentencia que cuestiona en sede de revisión*", la demandante insiste en señalar que tuvo conocimiento de la sentencia el 24 de noviembre de 2021, al solicitar un certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso, lo cual no da respuesta al interrogante planteado por el Despacho en relación con la manifestación realizada en el escrito inicial, en el sentido de ser "*colindante con la mejora que construyó la*

señora demandante", y además, refiere que "*el edicto emplazatorio a pesar de existir tanto espacio fue colocado en la ventana de la casa no siendo posible verlo con facilidad para el transeúnte…*"; asertos éstos que como se indicó en el auto que inadmite la demanda, dejan entrever que la señora MELBA MARIA PALACIOS tuvo pleno conocimiento del proceso cuando aquél aún se encontraba en curso, y por lo tanto, bien pudo acudir al mismo a reclamar contra la legalidad de las actuaciones. Aspecto que pretende explicar la demandante, indicado que "*al observar la foto que se aporta sobre el sitio donde se colocó el emplazamiento (aportado al proceso) la señora Melba María Palacios se da cuenta que fue colocado en la ventana…y por este motivo no se enteró de las pretensiones*", y en relación con el acta de colindancia firmada por el señor GERSAIN GONZALEZ RODRIGUEZ, en representación de la señora MELBA MARIA PALACIOS, aduce que dicha persona "*al momento de la diligencia de colindancia del predio no era empleado ni apoderado de la señora Melba María Palacios";* declaraciones éstas que resultan insuficientes para desvirtuar el conocimiento que tuvo la demandante del proceso cuando aquél aún se encontraba en curso, y de la posibilidad de reclamar contra la legalidad de sus actuaciones, pues es evidente que la señora MARILETH CASTILLO venía ejerciendo actos de posesión sobre la franja de terreno que se le adjudicó, al punto, que construyó una mejora sobre el mismo, e igualmente, por cuenta del Juzgado se practicó "*inspección ocular"* al predio, sin oposición alguna, y se allegaron actas de colindancia y declaraciones de vecinos.

4) No se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal j) de la providencia del 01 de noviembre de 2022, en tanto no se aportó copia actualizada del certificado de tradición y libertad que se aperturó en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 22 de noviembre de 2017.

5) No se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal k) de la providencia del 01 de noviembre de 2022, pues no se condenso en un nuevo escrito de demanda la respectiva subsanación.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de revisión presentada por la señora MELBA MARIA PALACIOS, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo

Municipal de Padilla – Cauca el 22 de noviembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin necesidad de desglose, por Secretaría devuélvase los anexos a la demandante en revisión.

Tercero: En firme el presente proveído, archívese las diligencias, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada